

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXPEDIENTE N° 2015 – 1135 (11001311001320150113500)

Martha Quintero <servijuridicos@yahoo.com.co>

Lun 11/03/2024 16:50

Para: Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
consuelomoragutierrez@hotmail.com <consuelomoragutierrez@hotmail.com>; Laura Natalia Díaz Moreno
<la_lis92@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

DESPACHO ACTUAL : JUZGADO TRECE (13°) FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO : SUCESIÓN

DEMANDANTE : PEDRO ALBERTO MORA

DEMANDADO (A) : PEDRO PABLO MORA

RADICACION N° : 2015 – 1135 (11001311001320150113500)



SERVIJURIDICOS
Servicios y Asesorías Jurídicas
Especializadas

Calle 12 B N° 8 A – 03 Of. 611
Ed. Compañía Colombiana de Seguros
Tels. N° 2831301 – 3153266708
servijuridicos@yahoo.com.co
Bogotá D.C.

Señora
JUEZ TRECE (13) FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO	: SUCESIÓN
DEMANDANTE	: PEDRO ALBERTO MORA
DEMANDADO (A)	: PEDRO PABLO MORA
RADICACION N°	: 2015 – 1135 (11001311001320150113500)

MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA, Abogada en ejercicio, identificada con la C. C. N° 52.031.293 expedida en Bogotá y T. P. N° 83.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito me permito muy respetuosamente formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión contenida en el inciso 7° del auto de fecha 05 de marzo de 2024.

Recurso que me permito sustentar en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- En el inciso 7° del auto de fecha 05 de marzo de 2024, se dispuso lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial del heredero Pedro Pablo Moreno Forero no explicó las razones de su desacuerdo con las cuentas rendidas por el señor José Hely Vigoya Gutiérrez, ni hizo una estimación de ellas, se declara terminada la actuación frente a dicho señor, porque además de lo anterior, quien quedó como secuestre del establecimiento de comercio fue el Grupo Jurídico Escola S.A.S., siendo este quien debe rendir cuentas de dicho bien, pues el señor Vigoya Gutiérrez, solamente quedó como administrador bajo dependencia de la sociedad secuestre y por consiguiente, tenía prohibido ejecutar algún acto, disponer de los bienes o dineros sin la autorización del secuestre (Pdf.0007), quien en todo caso cuenta con los mecanismos correspondientes para evitar un perjuicio o detrimento del bien dejado a su cargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados soliciten la rendición de cuentas en proceso separado. (num. 4° del art. 500 del C.G. del P.)

2.- Para el despacho, no se explicaron las razones de mi desacuerdo y no se realizó estimación alguna sobre las cuentas rendidas.

Apreciación que no comparto, puesto que las razones de mi desacuerdo fueron abiertamente expresadas.

3.- A este respecto me permito poner de presente una vez más a su Señoría, que el documento allegado por la Abogada Laura Natalia Díaz Moreno, es un documento denso, sin soporte alguno, que **NO CORRESPONDE A UNA RENDICIÓN DE CUENTAS**, téngase en cuenta que la rendición de cuentas debe comprender la relación de bienes que se encuentran bajo custodia, incluyendo además libros de contabilidad, comprobantes de cuentas, soportes de contabilidad, correspondencia, contratos, facturas, inventario y en general, toda la información documental que por disposición legal debe conservar un establecimiento de comercio.

4.- De conformidad con lo normado en el art. 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante:

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

5.- Esta normatividad se encuentra refrendada, por el máximo órgano tributario en los siguientes términos:

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58, ibídem:

Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.

Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas, conforme con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

Responsabilidades legales que podrían alcanzar a la señora Emelina Gutiérrez, en virtud del contrato de delegación suscrito.

6.- La rendición de las cuentas comprobadas es la exteriorización del resultado del cometido en forma detallada, no sólo en lo que atañe al conjunto de actividades desplegadas, sino también al efecto económico, financiero y contable de las mismas. (Tribunal Superior de Medellín. Sala 3ª de Decisión Civil. Sent. del 24 de agosto de 2020)

Como se puede observar, la rendición de cuentas presentada es insuficiente, y no cumple con la finalidad ordenada en autos.

7.- En tal caso, el despacho no puede exigir el pronunciamiento requerido, sobre un documento que desde el punto de vista legal, no corresponde de forma alguna a una RENDICIÓN DE CUENTAS.

Además téngase en cuenta que la obligación de rendir las cuentas a cargo del señor Vigoya, data del 26 de agosto de 2021, por disposición del el Juzgado 20º Civil Municipal de Bogotá D. C., obligación que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo expuesto, me permito incoar muy comedidamente la presente,

S O L I C I T U D

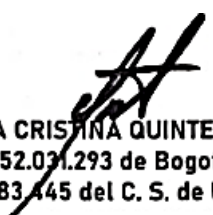
PRIMERO: Se REVOQUE en su integridad, la decisión contenida en el inciso 7º del auto de fecha 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Requerir una vez más al señor José Helí Vigoya, administrador del establecimiento de comercio, ubicado en la avenida carrera 80 N° 2-51 local 500011 bodega 11 de la Corporación de Abastos “Cafetería 11”, para que se sirva presentar en los términos de ley, la rendición de cuentas ordenada inicialmente por el Juzgado 20° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la diligencia de secuestro practicada y reiterada posteriormente por este despacho.

TERCERO: Se le advierta tanto al señor José Helí Vigoya como a su apoderada, sobre las consecuencias legales, que se podrían derivar de su reiterada omisión.

Pues resulta inadmisibile que sigan evadiendo intencionalmente, el cumplimiento de una orden judicial.

Del Señor Juez,


MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA
C. C. N° 52.031.293 de Bogotá
T. P. N° 83.445 del C. S. de la J.